



E1

## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el señor ALIRIO DELMAR FONSECA MEJIA, a través de apoderado judicial, Doctor DILMAR ORTIZ JOYA; en contra del señor EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA, a fin de obtener el pago de una suma de dinero contenida en título valor – letra de cambio -, allegado con el libelo de la demanda.

1. En el acápite de CLASE DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA, de la demanda, expresa el togado que este despacho es competente por el domicilio del ejecutado es la ciudad de Bucaramanga y por la cuantía; sin embargo, al revisar el acápite de notificaciones se encuentra que se relaciona como domicilio del demandado la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta que, en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación, es decir, confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en los numerales 1ª y 3ª del artículo 28 del C.G.P., el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación.

Por lo expuesto, se hace necesario que el profesional del derecho aclare, por cuál de los fueros opta para tramitar la demanda ejecutiva

2. El inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Dado lo anterior, si bien es cierto el aparte de la norma en cita señala que con la presentación de la demanda se entenderá que afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado, no lo es menos que debe señalársele al despacho la información de cómo se obtuvo el correo electrónico el demandado aportando las evidencias.

El despacho inadmitirá la demanda, fundado en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.



E1

## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En el anterior entendido el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por el señor ALIRIO DELMAR FONSECA MEJIA, y en contra del señor EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA

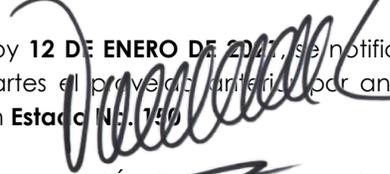
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **12 DE ENERO DE 2021**, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado N.º 150**

  
VERÓNICA MENESES SUAREZ  
Secretaría